

GOBIERNO REGIONAL PASCO ASesoría JURÍDICA  
**RECIBO**  
19 SET. 2023  
Folios: 32  
Hora:  
Firma:



**Unidos**  
para Avanzar

# Resolución Ejecutiva Regional

N° **566** -2023-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, 11 SEP 2023

## EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

### VISTO:

El Informe N° 002-2023-GRP-GGR-DRA-DAP/CS, de fecha 31 de agosto del 2023, suscrito por el presidente del comité de selección - Adjudicación Simplificada N° 19-2022-G.R.P/OBRAS-3, Informe Legal N° 0732-2023-G.RP-GGR/DRAJ, de fecha 07 de setiembre del 2023, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 428-2023-G.R.P-GOB./GGR, de fecha 08 de setiembre del 2023, suscrito por el Gerente General Regional, y Memorando N° 01121-2023-G.R.P/GOB, de fecha 11 de setiembre del 2023, suscrito por el Gobernador Regional de Pasco, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...);”*; siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”* (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional – según lo previsto en la Ley N° 30305 – dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...);

Que, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, indica en el literal A del numeral 11.2.2.2 de su acápite XI que los proveedores que deseen participar en algún procedimiento de selección, deben registrarse a través del SEACE conforme a las reglas del procedimiento de selección que corresponda, debiendo contar para ello con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la contratación, y no encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento establecidas en la Ley. Asimismo, el numeral inciso f) numeral 11.2.3 de la citada Directiva, señala: *“El SEACE restringe el registro de la buena pro de aquel postor, incluyendo al consorcio y sus integrantes, que no cuentan con inscripción vigente en el RNP, que su registro no corresponda al objeto del procedimiento, o se encuentre suspendido o inhabilitado para contratar con el Estado (énfasis agregado);”*

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través del OPINIÓN N° 028-2022/DTN, en cuanto inhabilitación para contratar con el Estado, en el considerando 2.1.1, señala: Por su parte, el literal B del mismo numeral, establece taxativamente que el SEACE restringe el registro de aquellos proveedores que i) no cuenten con inscripción vigente en el RNP, ii) que su registro no corresponda al objeto del procedimiento, o iii) se encuentre suspendido o inhabilitado para contratar con el Estado;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE. Asimismo, el numeral 9.9 del artículo 9° del citado marco Ley, dispone que *“Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.”* (El subrayado es agregado);

Que, el Gobierno Regional de Pasco viene llevando a cabo el Procedimiento de Selección derivado de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 para la contratación de la ejecución de obra I ETAPA del Proyecto: “CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE PISTA Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO VALLE DE JUNIPALCA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN - PROVINCIA. DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO” CON CUI N° 2507621;

Que, mediante ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 – Tercera Convocatoria, con fecha 20 de julio del 2023, el comité de



selección otorgó la BUENA PRO a la EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MÚLTIPLES M & E EIBA – PERU SOCIEDAD, por el monto de su oferta S/. 1, 059,974.78 (Un Millón Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 78/100 soles);

Que, mediante Informe N° 002-2023-GRP-GGR-DRA-DAP/CS, de fecha 31 de agosto del 2023, el comité de selección solicita nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3, donde indica:

- "(...) Que, el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 para la CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA I ETAPA DEL PROYECTO: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE PISTA Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO VALLE DE JUNIPALCA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO" CON CUI N° 2507621, fue adjudicado el día 20.07.2023, conforme consta en el Acta de Presentación, apertura, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, suscrito por los miembros del Comité de Selección.
- Sin embargo, el día 20/07/2023 a horas 18:00:04, se efectuó registro ante el SEACE de forma errónea, pues registraron al CONSORCIO JUNIPALCA (conformado por las empresas Inversiones G.CH.M EIRL y JC Ingeniería y Construcción SAC) como admitido, cuando dicho consorcio conforme a las actas suscritas por el Comité de Selección, tiene la condición de NO ADMITIDA.
- Existiendo un error de digitación y manipulación al momento de efectuar el registro de un acta incorrecta, el mismo que alteró el contenido real del Acta de Presentación, apertura, evaluación y calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, y las demás actividades: Registro de puntaje / Calificación y Registrar otorgamiento de la Buena Pro.
- Errores que fueron advertidos al registrar la actividad: Registrar otorgamiento de la Buena Pro, pues intentar adjudicar la buena pro al SEACE restringe el registro de la buena pro al CONSORCIO JUNIPALCA, dado que uno de sus integrantes no cuenta con inscripción vigente en el RNP, puesto que fue inhabilitado para contratar con el Estado (JC Ingeniería y Construcción SAC) desde el 18 de julio de 2023, supuesto que también fue referido en el acta de presentación, apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección en referencia y por la cual no fue admitida.
- Teniendo presente estos hechos, se solicitó la corrección ante el SEACE (ya que el error radica en su registro) hasta en cuatro (4) oportunidades, de los cuales, solo fueron atendidas dos (2) de ellas, obteniendo respuestas negativas asimismo recomendaron que corresponderá a la entidad coordinar con su área legal a fin de evaluar y de ser el caso adoptar los mecanismos legales que le permitan sanear el error, puesto que existe un desempate electrónico, cuyo hecho según informa la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE no puede ser revertida mediante corrección. De los antecedentes y lo referido precedentemente, se advierte la transgresión a la normativa de contrataciones del estado que se habría incurrido conforme lo señalada el OSCE, precisamente el principio de Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad Publicidad: El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. Y la Directiva N.° 003-2020-OSCE/CD - "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE" que precisa: "El SEACE restringe el registro del contrato de aquel proveedor, incluyendo al consorcio y sus integrantes, que no cuentan con inscripción vigente en el RNP, que su registro no corresponda al objeto del procedimiento, o se encuentre suspendido o inhabilitado para contratar con el Estado."

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En atención al error incurrido al momento de registrar las actividades ante el SEACE y registrar un acta incorrecta en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 para la CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA I ETAPA DEL PROYECTO: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE PISTA Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO VALLE DE JUNIPALCA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO" CON CUI N° 2507621, corroborado con la comunicación realizada vía correo electrónico por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE en atención a las solicitudes efectuadas; se ha vulnerado el principio de Transparencia, Publicidad y la Directiva N.° 003-2020-OSCE/CD.

Se recomienda que el titular de la entidad, declare la nulidad de oficio del ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 para la CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA I ETAPA DEL PROYECTO: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE PISTA Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO VALLE DE JUNIPALCA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN - PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO" CON CUI N° 2507621, retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas. Dejando constancia que es potestad exclusiva del titular declarar de oficio la nulidad y que ello es indelegable (...);

Que, el pedido de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3, se sustenta debido que el comité de selección por error procedió con el registro de las actas en el SEACE, habiendo consignado por error al CONSORCIO JUNIPALCA (conformado por las empresas Inversiones G.CH.M EIRL y JC Ingeniería y Construcción SAC) como admitida, cuando dicho CONSORCIO conforme a las actas suscritas por el Comité de Selección tiene la condición de NO ADMITIDA, conforme se advierte del Acta de Presentación, Apertura, Evaluación y Calificación de las Ofertas del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3. Error que fue advertido cuando el Comité de Selección culmina la actividad de "Registro de puntaje/Calificación" y al intentar adjudicar la buena pro al CONSORCIO JUNIPALCA en el SEACE restringe el registro de la buena pro, dado que uno de sus integrantes (JC Ingeniería y Construcción SAC) no cuenta con inscripción vigente en el RNP, puesto que fue inhabilitado para contratar con el Estado a partir del 18 de julio del 2023;

Que, siendo atendida mediante Expediente N° 2023-012778 – AS-SM-19-2022-GRP/OBRAS-3 vía correo electrónico por la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, donde indica:

- Con fecha 20/07/2023 a las 19:35:38 horas, su representada culmina la actividad de "Registro de puntaje/Calificación" y al intentar adjudicar la buena pro el SEACE restringe el registro de la buena pro, dado que uno de sus integrantes (JC Ingeniería y Construcción SAC) no cuenta con inscripción vigente en el RNP, puesto que fue inhabilitado para contratar con el Estado a partir del 18 de julio del 2023.
- Mediante Expediente 2023-0113876 su representada solicita la corrección de la actividad "Registro de puntaje/ Calificación", señalando que la oferta del postor CONSORCIO JUNIPALCA debe decir "DESCALIFICADA", adjuntando como documento sustentatorio el acta de presentación, apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento AS-SM-19-2022-GRP/OBRAS-3, en donde se puede advertir que la oferta del postor CONSORCIO JUNIPALCA tiene la condición de NO ADMITIDA, lo cual no guarda relación con lo solicitado y la información registrada en el SEACE dado que, se ha generado el desempate con la referida oferta.
- En dicho contexto, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes, se comunica que no es posible atender lo solicitado por lo que se procederá al archivo de su trámite dando por cerrado el expediente con esta comunicación. Corresponderá a su representada coordinar con su área legal a fin de evaluar y de ser el caso adoptar los mecanismos legales que le permitan sanear su error (...);

Que, el comité de selección al momento de efectuar el registro de las actas en el SEACE consigno por error al CONSORCIO JUNIPALCA (conformado por las empresas Inversiones G.CH.M EIRL y JC Ingeniería y Construcción SAC) como admitida, cuando dicho CONSORCIO conforme a las actas suscritas por el Comité de Selección tiene la condición de NO ADMITIDA, procediendo a efectuar su corrección a través del Formato H conforme a la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD ante el



OSCE. Ante tal pedido, la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, indica que no es posible atender lo solicitado por lo que se procederá al archivo de su trámite dando por cerrado el expediente con esta comunicación. Corresponderá a su representada coordinar con su área legal a fin de evaluar y de ser el caso adoptar los mecanismos legales que le permitan sanear su error;

Que, el comité de selección a través del Informe N° 002-2023-GRP-GGR-DRA-DAP/CS, indica que el Comité de Selección al momento de registrar las actividades ante el SEACE y registrar un acta incorrecta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3, el cual queda corroborado con la comunicación realizada vía correo electrónico por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE en atención a las solicitudes efectuadas, con dicho accionar se vulnera el principio de transparencia, publicidad y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD;

Que, conforme a lo señalado por el presidente del comité de selección, se advierte que al momento de efectuar el registro de las actas en el SEACE consignaron por error al CONSORCIO JUNIPALCA (conformado por las empresas Inversiones G.C.H.M EIRL y JC Ingeniería y Construcción SAC) como admitida, cuando dicho CONSORCIO conforme a las actas suscritas por el Comité de Selección tiene la condición de NO ADMITIDA, al respecto, la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE a través del Expediente 2023-0113876 señala que el Gobierno Regional de Pasco, solicitó la corrección de la actividad "Registro de puntaje/ Calificación", señalando que la oferta del postor CONSORCIO JUNIPALCA debe decir "DESCALIFICADA", adjuntando como documento sustentatorio el acta de presentación, apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento AS-SM-19-2022-GRP/OBRAS-3, en donde se puede advertir que la oferta del postor CONSORCIO JUNIPALCA tiene la condición de NO ADMITIDA, lo cual no guarda relación con lo solicitado y la información registrada en el SEACE;

Que, la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3, se generó debido a que el comité de selección a través del Expediente 2023-0113876 solicitó corrección a través del Formato H al SEACE, indicando que la oferta del postor CONSORCIO JUNIPALCA debe decir "DESCALIFICADO", sin embargo, conforme al Acta de Presentación, Apertura, Evaluación y Calificación de las Ofertas, se puede advertir que la oferta de dicho CONSORCIO, tiene la condición de "NO ADMITIDA", lo que no guarda relación con lo solicitado y la información registrada en el SEACE, y al culminar el registro "Registro de Puntaje/Calificación" y al intentar adjudicar la Buena Pro al CONSORCIO JUNIPALCA en el SEACE restringió el registro de la Buena Pro, dado que uno de sus integrantes del CONSORCIO JUNIPALCA (JC Ingeniería y Construcción SAC) no cuenta con inscripción vigente en el RNP, puesto que fue inhabilitado para contratar con el Estado a partir del 18 de julio del 2023;

Que, el CONSORCIO JUNIPALCA al registrarse como participante en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3, debido a que uno de sus integrantes (JC Ingeniería y Construcción SAC) no contaba con inscripción vigente en el RNP, puesto que fue inhabilitado para contratar con el Estado a partir del 18 de julio del 2023, con su accionar contraviene las disposiciones establecidas en el artículos 11 y 51.1 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 9.9 del reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el artículo 50.1, señala: 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley (énfasis agregado);

Que, el numeral 2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)".44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a las causales de nulidad, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)". En esa línea, la nulidad del acto administrativo, Meier, señala: "(...) el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro (...)", en ese sentido, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos



viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 0732-2023-G.RP-GGR/DRAJ, de fecha 07 de setiembre del 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 para la contratación de la ejecución de obra I ETAPA del Proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE PISTA Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO VALLE DE JUNIPALCA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN - PROVINCIA. DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO" CON CUI N° 2507621, por transgresión de los artículos 11 y 51.1 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 9.9 del reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, por parte del CONSORCIO JUNIPALCA (...);

Que, estando al marco legal y las opiniones vertidas en el Informe N° 002-2023-GRP-GGR-DRA-DAP/CS, del presidente del comité de selección - Adjudicación Simplificada N° 19-2022-G.R.P/OBRAS-3 e Informe Legal N° 0732-2023-G.RP-GGR/DRAJ, del Director Regional de Asesoría Jurídica es viable declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 para la contratación de la ejecución de obra I ETAPA del Proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE PISTA Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO VALLE DE JUNIPALCA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN - PROVINCIA. DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO" CON CUI N° 2507621, por transgresión de los artículos 11 y 51.1 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 9.9 del reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, por parte del CONSORCIO JUNIPALCA;

Que, mediante Memorando N° 01121-2023-G.R.P/GOB, de fecha 11 de setiembre del 2023, el Gobernador Regional de Pasco en referencia al Informe N° 428-2023-G.R.P-GOB./GGR, ordena emitir acto resolutivo declarando la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 19-2022-G.R.P/OBRAS-3 (...);

Que, estando a las consideraciones vertidas y en uso de las atribuciones y facultades otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes:

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3 para la contratación de la ejecución de obra I ETAPA del Proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE PISTA Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO VALLE DE JUNIPALCA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN - PROVINCIA. DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO" CON CUI N° 2507621, por transgresión de los artículos 11 y 51.1 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 9.9 del reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, por parte del postor CONSORCIO JUNIPALCA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3, hasta la etapa de **CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS**, de conformidad al numeral 44. 1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR** al Órgano Encargado de las Contrataciones y al Comité de Selección, cumplir con sus obligaciones y funciones conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, **bajo responsabilidad**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En cumplimiento del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **ENCARGAR** a la Gerencia General Regional, **REMITIR** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica – PAD del Gobierno Regional de Pasco, para el inicio de las acciones correspondiente contra los que resulten responsables que ocasionaron la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 19-2022-GRP/OBRAS-3.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICASE** al OSCE a efectos de determinar las sanciones administrativas en contra del postor **CONSORCIO JUNIPALCA**.

**ARTÍCULO SEXTO.- TRANSCRÍBASE**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Dirección de Abastecimientos y Patrimonio, Unidad de Procesos y demás órganos competentes del Gobierno Regional Pasco para su cumplimiento y fines conforme a Ley y **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el SEACE, debiendo informar sobre el particular al OSCE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA  
GOBERNADOR REGIONAL